

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2571/2022

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso al domicilio físico de una persona moral.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en los aspectos novedosos y **REVOCAR** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Domicilio, Persona Moral

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2571/2022

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **trece de julio de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2571/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve, en parte, **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y, en otra, **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de mayo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090166122000248**, en la que requirió:

“...Si me pueden proporcionar el domicilio actual de la empresa GRUPO ESGA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., gracias...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. Ese día, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número suscrito por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192, 193 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

Se informa que el Sujeto Obligado que puede atender su solicitud es la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. ¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Esta autoridad conoce de muchas demandas presentadas en contra de empresas, es motivo por el cual, la misma puede conocer el domicilio de las empresas GRUPO ESGA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V. pues las mismas fueron demandadas en el juicio labora 1932/2016, radicado en la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, sin embargo se desconoce el domicilio actual de esta empresa en este juicio, pero esta Autoridad si tiene a su alcance dicha información.

[...]. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2571/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintitrés de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234

de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Cierre de instrucción y ampliación . El uno de julio, se tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones al no haberlo ejercido dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia parcial. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, del examen del escrito de interposición del recurso se advierte que la parte recurrente expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

*“...Esta autoridad conoce de muchas demandas presentadas en contra de empresas, es motivo por el cual, la misma puede conocer el domicilio de las empresas **pues las mismas fueron demandadas en el juicio labora 1932/2016, radicado en la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, sin embargo se desconoce el domicilio actual de esta empresa en este juicio, pero esta Autoridad si tiene a su alcance dicha información...”. [Énfasis añadido] (Sic)*

Como se observa, la materia del recurso radica, de manera general, en que el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre su requerimiento informativo pese que, a su juicio, ella está contenida en un expediente laboral determinado. No obstante, contrario a lo afirmado por el quejoso en su escrito de impugnación, el extracto destacado en negritas no fue desarrollado en el cuerpo de su petición, misma que se reproduce a efecto de evidenciar este aserto:

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090166122000248
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	16/05/2022 07:27:39 AM
Fecha de recepción	16/05/2022
Detalle de la solicitud	Si me pueden proporcionar el domicilio actual de la empresa GRUPO ESGA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., gracias.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Además, tampoco se tuvo registro de que al momento de haber presentado la petición se hubiera adjuntado a ella un documento anexo en el que se hiciera extensivo el planteamiento informativo.

De esa suerte, a consideración de este Órgano Garante en el caso abordado, **el medio de impugnación es parcialmente improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]*

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así, en el presente recurso solo será estudiada la afectación enderezada en contra de la respuesta a la solicitud, pues en concepto de la parte quejosa ella resultó incompleta.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dieciséis de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diecisiete al treinta y uno de mayo**, y del **uno al seis de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para que le proporcionara el domicilio físico de una persona moral.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia declinó competencia para conocer el contenido de la solicitud ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Así las cosas, en suplencia de la queja, este Instituto considera que la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva del domicilio de la persona moral a la que se refirió en su petición, ya que, en su concepto, la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje conoce de diversas demandas instauradas en contra de aquella y, en ese sentido, es viable que pueda allegarse de su domicilio.

Incluso se sirvió hacer referencia a un número de expediente de un juicio laboral radicado ante la Junta Especial Número Quince, en el que la persona moral de su interés tiene el carácter de parte.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Introductoriamente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser restringida.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4 y 7, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener el domicilio de una persona moral que, a decir de la aquí quejosa, es o ha sido parte en diversos juicios laborales que son competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, del examen de la respuesta rendida por el sujeto obligado se tiene que la autoridad obligada se limitó a señalar que la autoridad competente para atender el requerimiento informativo planteado en la solicitud es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo, no se desprende que llevara un análisis normativo contrastado que hiciera patente su afirmación.

En línea con ello, se estima que, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Constitución General y la Ley Federal del Trabajo a los tribunales laborales de las entidades federativas -otrora Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje- para resolver, entre otros, las diferencias y conflictos entre particulares, resulta plausible que, en sus archivos, el sujeto obligado posea la información que interesa a la parte recurrente.

No obstante, para ello era necesario que la autoridad practicara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, previo turno de la Unidad de Transparencia a las áreas o unidades administrativas competentes, circunstancia que tampoco aconteció.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues la Junta Local de Conciliación y Arbitraje inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II³ y 211⁴ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁴ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁵-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

⁵ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Unidad de Transparencia, turne la petición a la **Secretaría General de Asuntos Individuales, a la Junta Especial número 15**, así como a aquellas áreas que estime competentes, para que lleven a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la

información materia de la consulta; para lo que deberá detallar el procedimiento de búsqueda implementado.

Hecho lo anterior, emitirá la respuesta que en derecho corresponda, debiendo considerar, atento a la naturaleza de la información solicitada, si es necesaria su restricción, para lo cual deberá instrumentar el procedimiento de clasificación previsto en el artículo Título Sexto de la Ley de la Materia.

En su caso, agotado el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita, debidamente fundada, motivada y firmada por quienes integran el Comité de Transparencia; o

- ii) Si sostiene la incompetencia de su organización o estima que tiene competencia concurrente, deberá pronunciarse en el ámbito de sus atribuciones respecto del contenido de la solicitud y, al orientar a la autoridad que estime competente, tendrá que desarrollar un análisis normativo detallado que explique y justifique suficientemente su determinación.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreseen los aspectos novedosos**, de acuerdo con el desarrollo argumentativo plasmado en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**